Exp. 058-2021-EPEN-00126
Rcs. Dra. [redacted], procuradora titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores fiscales adscritos a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0335

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dra. [redacted], procuradora titular de la Procuraduría Especializada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores fiscales adscritos a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en representación del Ministerio Público, con domicilio en la tercera planta del edificio de los tribunales y las cortes, ubicado en el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en la calle [redacted], entre las calles [redacted] y [redacted], sector La Feria, Distrito Nacional, contra la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00429, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), incoado por la Dra. [redacted], titular interina de la Procuraduría Especializada ante el Departamento de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y el Lcdo. [redacted], fiscalizador adscrito a la Procuraduría Especializada ante el Departamento de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, contra de la Resolución penal núm. 058-*

> *2023-SPRE-00114, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida dictada a favor de [redacted] y las razones sociales [redacted] y Algo Más, S.R.L., e Importadora Luxury, por ser conforme a derecho y no contener vicio alguno que haga posible su revocación.* ***TERCERO****: Exime del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia.* ***CUARTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos.*

1.2. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 058-2023-SPRE-00114 de fecha 7 de junio de 2023, rechazó la acusación presentada por el órgano acusador respecto a los imputados [redacted], a través de las personas jurídicas [redacted]y y Algo Mas, [redacted]., representada por su

gerente la señora [redacted] e Importadora Luxury Steel P&[redacted]., representada por la señora [redacted], en consecuencia, dictó no ha lugar a su favor. Asimismo, admitió de manera parcial la acusación respecto al procesado [redacted], por violación a los artículos 6 literal a) y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00290 del 17 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia pública para el 11 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público recurrente y los abogados de la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la Dra.* [redacted], *procuradora titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *procuradores fiscales adscritos a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en representación del Ministerio Público, en contra la sentencia penal núm. 502-2024-SRES-00429, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 21 de noviembre de 2024, y en consecuencia, sea revocada en su totalidad en el proceso seguido en contra de los señores* [redacted] *y Algo Más,* [redacted] *e Importadora Luxury Steel P&*[redacted]*., por los motivos expuestos precedentemente; y por vía de consecuencia, tenga a bien apoderar otra sala*

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer de una nueva valoración del recurso de apelación incoado por el órgano acusador sobre los puntos ya impugnados, en virtud de lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

1.4.2. Lcdo. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Algo Más, [redacted]. e Importadora Luxury Steel P&[redacted]., partes recurridas en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Rechazar, en todas sus partes el recurso de apelación [sic] interpuesto en fecha 26 de diciembre de 2024, en contra de la sentencia [sic] penal núm. 502-2024-SRES-00429, de fecha 21 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, envista de que, en la sentencia recurrida, no adolece de inobservar, o que ésta yerra en la aplicación de las normas relativas a la libertad probatoria, la presunción de inocencia, formulación precisa de cargos, entre otros principios rectores del debido proceso de ley, y en razón de que, la sentencia recurrida, es fruto de un razonamiento lógico, fundado*

y motivado, en apego a lo dispuesto en los artículos 24, 166 y 172 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, la legalidad de la prueba aportada en juicio y la facultad de los jueces de la valoración armónica de las pruebas en base a las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia. Además, de todo lo expuesto este caso si así se puede decir es producto de una doble exposición. Bajo reservas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Dra. [redacted], procuradora titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores fiscales adscritos a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: Inobservancia o errona aplicación de disposiciones de orden legal. **Segundo medio**: Sentencia manifiestamente infundada por mala aplicación del derecho en la exclusión de pruebas que no debieron excluirse.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *Tanto la juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, como la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus decisiones violentan la norma y la aplicación de los artículos 170 que establece la libertad probatoria, el artículo 176, que establece las formalidades del registro de persona, aplicando las mismas reglas al registro de vehículos, la falta de aplicación correcta de estas normas ha llevado a que tanto la juez de la instrucción como los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de*

*Apelación no valoraran la mayoría de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público en su acusación, y como efecto dominó, los llevó a cometer un error en la determinación de los hechos, como explicamos a continuación en el presente recurso. 1) Inobservancia del artículo 170, 171 y 172 con relación del medio de prueba 11 de la acusación: Los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia podrán observar en la página 84 específicamente, en el segundo párrafo, de la Resolución núm. 058-2023-SPRE-00114, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción, a la cual la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dio completa aquiescencia y confirmó en todas sus partes, en donde la juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, procedió a declarar inadmisible los medios aportados por el Ministerio Público, como lo son las diferentes autorizaciones judiciales de las que se valió el órgano acusador, así como el certificado de notificación de exp. 41-20, marcado como medio de prueba núm. 11 en la acusación. Si bien es cierto que las autorizaciones judiciales son actos procesales, no menos cierto es que existen actos procesales que son elementos de pruebas preestablecidos, dependiendo el tipo penal y la pretensión probatoria del órgano acusador. En ese sentido, bien hubiese podido comprobar el tribunal, mediante la pretensión probatoria del acto procesal "notificación 41*20", establecida como elemento de prueba 11 en la acusación, el Ministerio Público pretende probar el vínculo de familiaridad entre las acusadas [redacted] y la coacusada [redacted], que por dicho vinculo de familiaridad esta última fue utilizada por*

Marilin para la colocación y estratificación de grandes cantidades de dinero en el sistema financiero dominicano. Que además de lo anterior, tanto la Juez del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, como la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, violan el principio de libertad probatoria establecido en el artículo 170 del Código Procesal Penal, pues no existe una prohibición expresa, que no permita la utilización de notificaciones y certificaciones como elementos de pruebas máxime cuando se pretende acreditar algo en específico que está contenido en dicho acto de notificación. En ese sentido la honorable Suprema Corte de Justicia debe revisar y enderezar dicha situación aplicando correctamente el artículo 170 del Código Procesal Penal. 2) Inobservancia de los artículos 170, 171 y 172, con relación a los medios de pruebas marcados con los números. 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 sobre certificación de la Dirección General de Migración sobre movimientos migratorios. De conformidad con la acusación, el Ministerio Público aportó los movimientos migratorios de las siguientes personas; [redacted] *y* [redacted]*, cuyos pasaportes se encontraron en el aparato electrónico de* [redacted]*, (aparato electrónico que la propia juez de la instrucción estableció que si estaba correctamente autorizada la extracción de la información). Ya que, conforme al análisis conjunto de los elementos de pruebas, incluyendo, audios,*

imágenes y pruebas testimoniales, se determinó que eran personas utilizadas por la estructura criminal como mula para el contrabando del oro, información que se obtuvo de la extracción de la información del aparato electrónico ocupado a [redacted], tal y como fue establecido en el relato factico del acusado desde la página 52 hasta la página 57 de dicho escrito. Que, tanto la Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción como la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus decisiones incurrieron en un error en la valoración que le dieron a dichos elementos de pruebas, ya que en virtud del artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual establece la libertad probatoria, que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa, máxime cuando el Ministerio Público ha establecido en su relato factico de donde provienen dichos pasaportes los cuales están estrechamente relacionados con el hecho que se imputa, incluso se verifica la coincidencia de las fechas de los viajes con alguno de los acusados y la verificación de los audios cuyos viajes coinciden en las fechas en que [redacted] decía que bajaba material (oro) a República Dominicana. 3) Inobservancia del artículo 170, 171 y 172 con relación al elemento de prueba documental núm. 1 audio visual. La honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá observar, que la exclusión que realizó la juez del Segundo Juzgado de la Instrucción ratificada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distinto Nacional, sobre la exclusión a la prueba audio visual 1 la cual se encuentra descrita en la página 163 de

la acusación, la cual se desprende de la entrega voluntaria realizada por [redacted], jefe de seguridad de Bella Vista Mall. Para declarar la inadmisibilidad de dicha prueba, como también la inadmisibilidad de la entrega voluntaria de dicho CD y el testimonio de [redacted], la juez del Segundo Juzgado de la Instrucción estableció lo siguiente: "Que, por otro lado, el órgano investigador oferta como elementos de pruebas audiovisuales, el identificado en el escrito de acusación con el número 1. a saber: 1. Un CD-R. marca HP, color gris, conteniendo ocho (8) videos del sistema de seguridad de la plaza Bella Vista Mall, correspondiente a las grabaciones del día nueve (9) de octubre del año 2019, que a decir del Ministerio Público en su acusación, en su contenido se puede observar a [redacted] entrar a Gold Express, en Bella Vista Mall, con una mochila color rosado, con las mismas características de la mochila donde fueron ocupados los dos millones de pesos: el tribunal luego de hacer un cotejo de todos los CDs y DVDs, depositados por el Ministerio Público en sustento de su acusación, verifica que contienen las informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos, solicitudes de inmovilizaciones bancarias al Banco de Resevas y el Banco Popular, archivos u fotos de las informaciones almacenadas en los dispositivos que fueron objeto de examen descritos del in forme pericial u otras informaciones, mas no así las informaciones descritas en las pretensiones probatorias de la prueba audiovisual, por lo que, el tribunal en vista de que no ha sido sometido al contradictorio dicho medio de prueba, mal haría en declarar su admisibilidad puesto que esto violentaría el derecho de defensa de la parte imputada,

por consiguiente procede su ordenar exclusión, conjuntamente con la prueba testimonial núm. »6) a saber el testimonio del señor [redacted], pues de acuerdo con las pretensiones probatorias sus declaraciones se basan en la entrega voluntaria del CD antes descrito, u el mismo como bien establecimos, no fue depositado para su valoración: valiendo el presente considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente Resolución. Puede verificar la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que desde la pagina 51 de la Resolución núm. 058-2023-SPRE-00114, la cual la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distinto Nacional, ratifico de manera total y copiando los mismos argumentos en la decisión actualmente impugnada marcada con el núm. 502-2024-SRES-00429, la Juez del Segundo Juzgado de la instrucción comienza a enunciar los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, y específicamente en la página núm. 58 literal B, donde de manera clara se enuncia que esa prueba Un CD-R, marca HP, color gris, conteniendo 08 videos del sistema de seguridad de la plaza Bella Vista Mall, fue aportada por el Ministerio Público. Sin embargo, con relación al presente medio de prueba, el tribunal dejo pasar por alto varias circunstancias las cuales además bajo parámetros lógicos, contradicen su propia decisión, los cuales mencionamos a continuación: A) En la enunciación que hacen de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, desde la pagina 51, se encuentra dicho audio visual específicamente en la página 58 literal B. B) Que el CD con los videos fue consecuencia de la entrega voluntaria, no la entrega voluntaria

consecuencia del CD, que siempre estuvo en el lugar que debía estar ''Entrega voluntaria''. Por consiguiente, no aplica la teoría del fruto del árbol envenenado tal y como quiso establecer la Juez del Segundo Juzgado de la instrucción. Pues sería ilógico decir el árbol esta envenenado por el supuesto hecho de que uno de sus frutos lo este, cuestión que además en el presente caso no ocurrió, pero que en el buen derecho debería ser lo contrario, es decir el fruto esta envenenado porque la fuente, es decir el árbol esta envenenado. C) Que como puede verificar la honorable Suprema Corte de Justicia, la juez establece que según su cotejo este CD, no fue visto por ella, por lo que ella asume que no fue sometido al contradictorio. Esta premisa abordada por la juez del segundo juzgado de la instrucción es falsa, y peligrosa, pues el video de que se trata si fue sometido al contradictorio, como se puede ver en las discusiones del proceso, en el que las partes se defendieron del mismo, no en las circunstancias de que no fue aportado, sino en el hecho de que dicha prueba no fue recogida según la defesa de conformidad con el debido proceso, tal y como se puede verificar, en la página 42 de la Resolución núm. 058-2023, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, donde la defensa establece que se debe de declarar inadmisible el DVD refiriéndose al CD-R de la entrega voluntaria, ya que no se hizo mediante una autorización judicial tal y como copiamos a continuación (…). El Ministerio Público al momento de depositar, la acusación, deposita varios DVDS, (Copias porque el original siempre ha estado en custodia del Ministerio Público por protocolo del mismo tribunal) conteniendo toda la información digital, si la Juez del Segundo Juzgado

de la Instrucción, en su búsqueda personal no tuvo la capacidad de encontrar el audio visual en los CDS, cuando por lo que hemos verificado la defensa si tuvo acceso, es una cuestión peligrosa, porque el Ministerio Público se pregunta ¿Dónde se le Perdió al tribunal dicho audio visual? Lo anterior no es culpa del órgano acusador, no obstante, dicho audio visual siempre ha estado junto a la entrega voluntaria del señor [redacted], disponible para ser reproducido en el momento y lugar que decidieran, sin embargo, la juez de manera unilateral decide excluir tal prueba, de manera contradictoria tal y como puede verificar la honorable Suprema Corte de Justicia en el cuerpo de la decisión, constituyendo dicha decisión un error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. ***4) Inobservancia del artículo 170, 171 y 172, con relación al elemento de prueba pericial núm. 1, de conformidad con la acusación****. Con relación a esta evidencia pericial, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al momento de revisar, no tomó en cuenta varias circunstancias, y solo ratificó la decisión impugnada las cuales acreditaremos a continuación: 1) Lo que realmente, autorizaba la orden de extracción en concatenación con los registros y el análisis de INACIF. 2) Los errores materiales que se pueden subsanar con la verificación de otro documento que contenga la misma información, de conformidad con el artículo 168, situación que no afectaría el derecho de defensa ya que la imputación y elementos facticos siguen siendo los mismos. Con relación a la prueba pericial marcada con el número 1, de la página 167 de la acusación, en la cual se aporta la extracción de la*

información de los aparatos electrónicos, que fueron ocupados mediante los registros de personas de [redacted] y [redacted]. La Juez del segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional que estableció en la página 96 y parte de la 97 de la Resolución núm. 058-2023, que dentro de los celulares descritos en la orden judicial 0010-OCTUBRE-2019, de la fecha 17/10/2019, en la misma no se encuentra identificado para la extracción del celular marca Galaxy modelo SG-G935 IMEI: [redacted]9935. Ciertamente, con relación a este aparato electrónico, lleva razón la juez a quo, ya que no obstante a que, mediante la autorización judicial sobre la extracción de la información de los aparatos electrónicos, la Juez ordenó la extracción de los equipos ocupados mediante los registros personales, al parecer el agente al momento de llenar su acta por error no colocó correctamente el IMEI correspondiente que era el núm. [redacted]00422677 y coloca el IMEI marcado con el núm. [redacted]9935. En ese sentido el Ministerio público no tiene forma de debatir, los fundamentos de la inadmisibilidad con relación a la información extraída específicamente de este aparato electrónico. Sin embargo, con relación a los demás aparatos electrónicos, que, si se hacen constar en las referidas actas de registro que además consta en la descripción de la orden judicial, tal y como detallamos a continuación: Con relación al aparato electrónico marcado marca Samsung color negro, IMEI: [redacted]888299, identificado en el acta y el orden con este número, sin embargo, no obstante, la Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción declarar inadmisible lo extraído en este aparato electrónico en la página 97, segundo

párrafo estableció lo siguiente: Que, con relación al celular marca Samsung IMEI núm. [redacted]88297 también ocupado a la imputada [redacted] mediante Registro de Personas practicado en fecha nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este no se encuentra dentro de los celulares descritos en la orden judicial 0010-OCTUBRE-2019 de fecha 17/10/2019 a los cuales se autoriza el registro de sus datos, sin embargo, el Ministerio Público solicito su análisis por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) sin tener una autorización que le diera cobertura para tal diligencia: por lo que no puede el Ministerio Público presentar como elementos de prueba las imágenes, sonidos, archivos, mensajes, aplicaciones, documentos, videos o cualquier otra información almacenada en este dispositivo. Está claro que la juez cometió un error en la valoración de este medio de prueba, ya que el aparato electrónico correspondiente al IMEI el [redacted]88297, se corresponde al mismo aparato electrónico que se hace constar en el acta de registro de persona y el peritaje realizado por INACIF, así como en la orden, identificado con el Imei núm. [redacted]888299, pues existen aparatos electrónicos que se identifican con dos IMEIS, siendo válido cualquiera de los dos. Como podrá verificar la honorable Suprema Corte de Justicia, no obstante, a que la juez al momento de emitir la autorización judicial núm. 0010-OCTUBRE-2019, autorizó la extracción a los aparatos electrónicos ocupados mediante registro personales a [redacted] y [redacted], el aparato electrónico también está individualizado en la orden con uno de sus IMEI, es decir el núm. [redacted]888299, tal

y como se establece en la autorización judicial y como se establece en la prueba pericial de INACIF. Que de este aparato electrónico se extrajeron informaciones relevantes, asociadas al tipo penal imputado de contrabando de metales preciosos (Oro) y lavado de activos, por lo que el valor real de este elemento de prueba debe ser dado luego de su reproducción de conformidad con la norma procesal penal, sin embargo, la juez en su confusión decidió dejar fuera dicha evidencia. Que según el criterio tanto de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dando aquiescencia a la resolución en principio recurrida, el único celular que estaba autorizado era el del IMEI: [redacted]0491, pero que el aparato electrónico marcado con el Imei: [redacted]70470 no estaba autorizado para realizársele la extracción. Aparentemente hubo una confusión de la Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y por consecuencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, ya que, al revisar la orden de extracción, así como el acta de registro de persona claramente se, identifica el número de IMEI: [redacted]70470, tal y como podrá verificar la Suprema Corte de Justicia. La honorable Suprema Corte de Justicia, podrá comprobar que a excepción de uno de los aparatos electrónicos, establecido en el informe pericial, los teléfonos identificados como: 1) Celular Samsung color negro, IMEI [redacted]888299, ocupado en el registro de persona a [redacted], 2) celular marca Samsung de color azul IMEI: [redacted]0491, ocupado mediante registro de personas a [redacted], y 3) Celular marca Samsung color azul IMEI:

[redacted]70470, ocupado mediante registro a [redacted], le fue realizada su respectiva extracción respetando el debido proceso, tal como puede verificar la Suprema Corte de Justicia en las actas de registro de personas y la respectiva autorización judicial, al margen de cualquier error material de redacción, que puede ser subsanado con cualquier otro documento que contenga la información tal y como establece la norma. El hecho de que exista un error con relación al IMEI de un aparato electrónico, no invalida las demás evidencias que correctamente fueron individualizadas en los respectivos registros de personas y que de igual manera fueron autorizadas por el juez para su extracción. Es evidente, que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, se confundió o no leyó bien lo establecido por la juez del Segundo Juzgado de la Instrucción, pues la misma no declaró inadmisible el informe Pericial núm. IF-0591-2019 instrumentado por [redacted], Analista Forense Digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de manera completa como al parecer entendió la Corte a qua, sino que tal y como explicamos, declaró inadmisible la extracción de algunos aparatos electrónicos tal vez por alguna confusión como acabamos de explicar, pero no el informe completo, como asumió la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 5) Inobservancia del artículo 170, 171 y 172, con relación a los elementos de pruebas desde el número 12 hasta la 19 de conformidad con la acusación. La honorable Suprema Corte de Justicia podrá comprobar que la Juez del Segundo Juzgado de Instrucción, incurrió en violación a la

ley por inoperancia, y error en la aplicación de una norma que se ajustaba, ya que declaró inadmisible los informes financieros realizados por los diferentes analistas expertos en el área financiera, los cuales hicieron un análisis de toda la información financiera aportada a través de la Superintendencia de Bancos, comparándola con otras instituciones como la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Tesorería de La Seguridad Social TSS, Cámara de comercio, los cuales van encaminados a probar el modus operandi de la estructura y las circunstancias objetivas del tipo penal de Lavado de Activos, las referidas al tiempo o modo de adquisición de los bienes, la capacidad de justificación licita, los aspectos personales o económicos de los acusados y las empresas, su giro de actividad u otras que se entiendan relevantes, de conformidad con el articulo 7 y 2.6 de la ley 155-17. El criterio de la Juez del segundo Juzgado de la instrucción, el cual aparentemente es el mismo de los jueces de la segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, viola varias disposiciones dé la norma procesal penal, comenzando por el artículo 170, el cual establece la "libertad probatoria'' que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa, máxime cuando dichos informes iban a ser acreditados por quienes los elaboraron, ya que fueron aportados como testigos de que realizaron un informe donde analizaron los documentos vistos. Que incurrieron en el error al querer aplicar las características del artículo 204 del Código Procesal Penal, a dichos informes, los cuales fueron aportados como tales (es decir como informes) en el escrito de acusación y no como peritajes. Lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo ocurre, con la prueba núm. 20 de la acusación, relativo a el Informe sobre Análisis de Evidencias Digitales de fecha 19 de febrero del 2021, realizado por el Ing. [redacted]*. Dicho informe se realiza a consecuencia del peritaje de INACIF, no directamente a los aparatos electrónicos. No se trata de un peritaje sobre un peritaje, como lo asumió la Juez del Segundo Juzgado de Instrucción, sino que se trata de un informe sobre un peritaje, es decir es un resumen de lo más importante extraído del peritaje, para que su apreciación pudiera reflejarse mejor, y así mismo fue aportado en la acusación, en el sentido de que el Ministerio Público debe colocar al juzgador en la mejor condición para que este pueda tomar una decisión correcta, dentro de los cientos de miles de documentos extraídos por el INACIF, el Ing.* [redacted]*, colocó en un informe los más relevante, esto no indica que se trata de un peritaje a un peritaje, sino que es un informe detallado de las cosas relevantes y pertinentes al proceso en cuestión. Máxime cuando además se ha aportado el testimonio de quien realizó el informe, el cual lo acreditará en sede de juicio, por ser este el testigo idóneo. El Ministerio Público en su recurso de apelación, indicó que la Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción incurrió en la violación a la ley por una errónea aplicación, queriendo aplicar los estamentos establecidos en los artículos 204, 205 y 207 del Código Procesal Penal sobre el peritaje, cuando lo que debió analizar y ajustarse a lo establecido en el artículo 170 del código procesal penal, que indica la libertad probatoria, ya que esos informes fueron aportados con su testigo idóneo, para que fueran valorados de conformidad con el artículo 172, continuando la*

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional con dicha violación al confirmar en todas sus partes la decisión dada por la juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. 6) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente el artículo 176 del Código Procesal Penal. […] conforme al razonamiento de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, este registro de vehículo debió hacerse inmediatamente después del primer registro, en el momento de la flagrancia, que el hecho de que el registro del vehículo se realizó veintitrés (23) horas después del primer registro este debía hacerse mediante una orden de allanamiento autorizado por una autoridad competente. La alzada podrá comprobar, que en la motivacion de la Juez del Segundo Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, para declarar inadmisible todos estos elementos de pruebas desde la pagina 80 hasta la pagina 83, en ningún lugar mencionó el artículo 176, que es el correspondiente al registro de vehículo, articulo que se debió aplicar al momento de valorar esos elementos de pruebas, pues no estamos hablando de un registro de morada, estamos frente a un registro que está recogido de manera especial en nuestra normativa procesal penal, cuando en su parte in fine del articulo 176 el legislador estableció que la mismas normas del registro de persona, se aplican al registro de vehículo. Que, conforme a la cronología del proceso, la llave de dicho vehículo se encontró en el registro de personas del acusado [redacted] y que este estableció que dicha llave era de su vehículo que estaba estacionado en la plaza

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *comercial Bella Vista Mall, lo más lógico en ese sentido era registrar el vehículo el cual se realizó incluso antes de cualquier solicitud de medida de coerción, el cual estaba estacionado en un parqueo de uso público no privado. Por lo que está clara la inobservancia de la ley específicamente el artículo 176 del Código Procesal Penal, y el error al querer aplicar una norma que no correspondía como es el caso de los articulo 183 y 184 de la normativa procesal penal. Lo anterior trajo como consecuencia que dichos medios de pruebas no fueran valorados, los cuales apuntan a demostrar el vínculo de los miembros de la estructura criminal, el modus operandi, las técnicas utilizadas para colocar en el sistema financiero dominicano grandes cantidades de efectivo a través de la tipología del pitufeo, demostrándose con estas las circunstancias objetivas tendentes a demostrar el lavado de activos, de conformidad con los artículos 2 numeral 6 y 7 de la Ley 155-17. Es preciso destacar, que de persistir con este criterio de que es necesario una orden judicial para registrar un vehículo, estaremos frente a un criterio nefasto para la administración de justicia, contrario totalmente a la ley y por consecuencia al debido proceso, como consecuencia se promoverá la violación a la ley, y por ende al debilitamiento del estado de derecho. [Sic]*

2.3. En el desarrollo argumentativo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *Honorables jueces que conforman la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como podrán ustedes observar, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de*

Apelación del Distrito Nacional, evacuó una sentencia infundada, simplemente copiando, pegando y parafraseando lo establecido por la Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Lo establecido en el medio anterior es decir la exclusión de las pruebas que no debieron excluirse, trajo como consecuencia que tanto la juez del Segundo Juzgado de la Instrucción como la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, establecieran que las pruebas no eran suficiente para envió a Juicio respecto a los tipos penales sindicados, en ese sentido el Ministerio Público para concluir quiere hacer algunas puntualizaciones. El Ministerio Público depositó sendos elementos de pruebas, de los cuales la gran mayoría fueron declarados inadmisibles, porque según el a quo, no cumplieron el rigor del debido proceso. Sin embargo, el presente recurso la alzada podrá bien verificar que el Ministerio Público si cumplió con el debido proceso para la recolección de los elementos de pruebas, y que los mismos deben ser valorados y enviados a sede de juicio. Algo que llama poderosamente la atención es que la Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción en la motivación, da como válidos los presupuestos aportados por los imputados, sin hacer un análisis profundo de los mismos, estableciendo en la página 111 parte in fine, que: Tampoco de las pruebas aportadas en la acusación que han sido previamente declaradas admisibles, ha podido el Ministerio Público probar las circunstancias agravantes en caso de lavado de activos, como son la participación de grupos criminales organizados: u el hecho de haber cometido algún delito en asociación de dos o más personas máxime cuando la

defensa, entre los elementos de pruebas aportados a descargo, para ser valorados por esta juzgadora, ha presentado una serie de documentaciones, que en sentido general versan sobre la legalidad de las entidades comerciales, a sobre todo, sendas certificaciones expedidas por la Dirección General de Aduanas, en donde se hacen constar el paso de los tributos al estado, por parte de dichas entidades comerciales entre los años 2018 y 2019 amén de que el no pago de los tributos al Estado, por un lado, da al traste con sanciones administrativas impositivas, máxime cuando como bien hemos referido, no ha podido comprobarse el tipo penal del contrabando que en este caso arguye el órgano persecutor estatal. Sin embargo, tanto la Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional como la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, no se detuvieron a hacer un análisis lógico y combativo con los elementos que aportó el Ministerio Público, donde de igual forma aporta, todo lo relativo a Impuestos Internos, Dirección General De Aduanas, Tesorería de la Seguridad Social, comparados con los movimientos financieros de las partes, valorados armónicamente con los demás elementos de pruebas, como las testimoniales, documentales, periciales. Donde se acredita que las empresas eran utilizadas como instrumento de la estructura criminal dando una apariencia de legalidad para poder movilizar grandes cantidades de efectivo y transferirlos a cuentas en paraísos fiscales donde se pierde el rastro de los mismos. De un simple análisis, utilizando la lógica, la máxima de experiencia, podrá verificar alzada que esas empresas con apenas un año funcionando en República Dominicana, no

tenían la operatividad real para movilizar y dar ganancias a los socios, (Acusados) para en un año colocar el sistema financiero más de doscientos cincuenta millones de pesos (US$250,000,00.00), a menos que sea un milagro económico. Que al contrario de lo que establece la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, sin hacer ningún análisis, ni reproducir los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, sin escuchar los testigos con los que el Ministerio Público pretende probar que los imputados le estaban utilizando sus cuentas, y que esto se acredita con las evidencias recolectadas en la acusación, sin valorar las circunstancias objetivas en la que se le incauta la gran cantidad de efectivo, en la que los imputados no pudieron establecer su procedencia, sino que el Ministerio Púbico acredita con los elementos de pruebas que eran proveniente de la venta de material (Oro), sin hacer una valoración de los más de 300 audios que se encuentran dicho sea de paso en el aparato electrónico que según la Corte a quo es el único al que se le extrajo la información de manera legal. Sin embargo sobre este mismo aparato electrónico, la Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, solo establece que pudo ver imágenes de algo que perece ser oro, pero que ella no lo puede dar por cierto, pero no valoró y no dio la oportunidad de reproducir los más de diez mil audios entre estos más de 200, que de manera clara acreditan la actividad de contrabando de oro, el uso de las cuentas de terceros para colocar dinero en el sistema financiero, el uso de las empresas que eran utilizadas como instrumento, el manejo de grandes cantidades de efectivo, el trabajo en conjunto y la forma en que se colaboraban

principalmente [redacted] y [redacted], para la actividad de lavado de activos y el contrabando de oro. Sin embargo, de todo lo mencionado la juez del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, solo se fijó en las imágenes para establecer que no eran suficientes, y la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, simplemente ratificó dicha decisión sin darle respuestas claras a lo planteado por el Ministerio Público. Como puede comprobar la alzada son cientos de audios encontrados en el aparato electrónico, que si fue autorizado por el tribunal para su extracción como es el caso de los aparato electrónico IMEI: [redacted]20470, y [redacted]0491, ocupados a [redacted], con los que de igual manera se acreditan las actividades delictivas que desarrollaba la estructura criminal, sin embargo, estos no fueron valorados por la Corte a quo, y tampoco se le dio la oportunidad de que fueron reproducidos y sometidos al contradictorio en el juicio de fondo, ya que-era una de las formas en las que el Ministerio Público aunado a los otros elementos de pruebas, demostraría su teoría fáctica. Como puede verificar la alzada luego de que el Segundo Juzgado de la Instrucción declarara la inadmisibilidad de la mayoría de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, decide motivar su no ha lugar con las evidencias que restan. No obstante, a que este proceso está compuesto por una gran cantidad de elementos de pruebas, documentales, periciales, testimoniales, la Corte a quo sin que estas sean reproducidas decide un No Ha Lugar para los tipos penales de contrabando, lavado de activos y

asociación de malhechores. Existe la ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión, especialmente al momento de ponderar los elementos de pruebas para la calificación jurídica dada por el Ministerio Público. Con relación al contrabando: Resulta que la Corte a quo ha establecido que en el presente caso no existe el tipo penal de contrabando imputado a los acusados [redacted] y [redacted], contenida en los artículos 167 y 200 de la Ley núm. 3489, ley general de aduanas, ante la pretensión probatoria del Ministerio Público con estos aparatos electrónicos, que con una mala valoración del tribunal esta lo declara inadmisible, es establecer que desde el 2017 estas personas se radicaron en República Dominicana y que comenzaron las actividades de contrabando de oro, utilizando correos humanos (mulas) donde incluso se localizaron los pasaportes de las mismas en el aparato electrónico de [redacted], sin embargo las certificaciones de la Dirección General de Migración de estas personas, fueron declaradas inadmisibles por el a quo, sin verificar la pretensiones probatorias del Ministerio Público. Tomando en cuenta el criterio de que tanto la juez del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, como la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, cuando le dio aquiescencia a lo que dijo la primera lo cual cito: de ninguno puede retenerse la configuración del tipo penal de Contrabando supuestamente sancionado por la norma, ya que no existe ocupación mediante actas de allanamiento o registro alguno, de donde se desprenden el hecho material de la confiscación de material precioso a que hace referencia el

órgano investigador (oro), o en su defecto, prueba alguna de su transportación o transformación sin el debido permiso, que son los verbos atípicos, que establece la norma que rige la materia, tampoco el transporte interno, la distribución, el almacenamiento, o la venta publica o clandestina de mercancía, materias primas, objetos y artículos con valor comercial o artístico que haya sido pasados o no por las aduanas del país. Según este criterio para retener el tipo penal de contrabando, se debió ocupar el hecho material (Oro) "cosa que según la a quo no verificó en las actas de registro" y ciertamente el órgano investigador, no ocupó el oro, pero sí pudo comprobar con los elementos de pruebas, la venta del mismo y que estos se dedicaban a introducir el oro mediante correos humanos, utilizando nacionales colombianos y venezolanos. Que al momento del arresto le fue ocupado específicamente en la mochila una (1) cartera de mujer, tipo mochila, color rosado claro, en el interior de la cual se ocupó la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) en efectivo y cien mil dólares norteamericanos (US$100,000.00) en efectivo, misma mochila utilizada por [redacted] al momento de entrar a Gold Express a vender el oro, lo que significa que la gran cantidad de dinero en efectivo era producto de la venta del oro. Dadas estas circunstancias, que, con los elementos de pruebas, se acredita el tipo de contrabando, sin embargo, las inadmisibilidades incorrectas hechas por la Corte a quo, y la no valoración de las pruebas conforme a las pretensiones probatorias del Ministerio Público, sin que ninguna prueba fuera reproducida, la Corte a quo decide dar un no ha lugar por los tipos penales de contrabando,

lavado de activos y asociación de malhechores. Con relación al lavado de activos: Luego de que la Juez del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, como la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, en su interpretación, determinara que no existe el contrabando, a diferencia de lo que establece el Ministerio Público y que corrobora con la gran cantidad de elementos de pruebas aportados, tal y como se ha explicado en todo el desarrollo del presente recurso. Al estos establecer que no existe contrabando estos entonces asumen que no existe delito precedente (…).Al analizar las evidencias del presente proceso, podemos verificar que sobran las circunstancias objetivas del tipo penal de lavado de activo para mencionar solo algunas citamos las siguientes: El manejo de grandes cantidades de efectivo que no tienen un origen que se sustente en la licitud o en actividades licitas, como es el caso de dos millones de pesos y los cien mil dólares en efectivo, que fueron ocupado al momento del arresto de [redacted] y [redacted] montos que la acusada Marilin establece que son de ella, sin embargo, fueron ocupados en el mismo bulto que tenía [redacted] al momento de entrar y salir de Gold Express. El hecho de que bajo el poder de los imputados se encontró la cantidad de 44 comprobantes de depósitos, cuyos montos eran depositados en de manera estructurada en diferentes cuentas, y que al entrevistar a las personas titulares de esas cuentas establece que no tenían conocimiento del uso que terceros le estaban dando a esas cuentas, personas que además fueron aportadas como testigos en el presente proceso. El hecho de que se encontrara una carta de trabajo

firmada por el acusado [redacted] a favor de [redacted], estableciendo que este último era empleado de la compañía Luxury Steel P&C Importadora, siendo esto falso, ya que según la Tesorería de la Seguridad Social y la Dirección General de Impuestos Internos, [redacted], no tenía ni negocios ni empleo comprobándose la forma en que trabajaba la estructura criminal, pues la compañía Luxury era realmente manejada y controlada por la acusada [redacted]. La constitución de varias compañías, [redacted] y Algo Más [redacted]., e Importadora Luxury Steel P&[redacted]., mediante las cuales disfrazaban e introducían las ganancias de la estructura criminal, logrando colocarla en el sistema financiero y estratificarla, mediante trasferencias internacionales a empresas ubicadas en paraísos fiscales, perdiéndose de esta forma el rastro del dicho monto. El hecho de movilizar cantidades astronómicas de dinero en peso y en dólares, realizando depósitos en efectivo los cuales, de diferentes personas físicas, montos que posteriormente iban a parar a cuentas en paraísos fiscales, la forma en la que se realizaban estas transacciones, sin justificación sin que se verifique relación comercial entre las personas o empresas imputadas. El hecho de que las entidades oficiales certifican la justificación de recursos o actividades licitas congruentes con los movimientos y el uso de millones de pesos y dólares en efectivo. La extracción de los aparatos electrónicos útiles, indican que se dedicaban a utilizar muías para el trasporte de oro y diferentes cuentas bancarias para el pitufeo de la ganancia, de esa forma introducir al sistema financiero las grandes

cantidades de efectivo. [redacted] habla incluso de las trasferencias de los cincuenta y dos (52) mil pesos que coinciden con los comprobantes de depósitos encontrados en el vehículo, done se verifica de manera clara la tipología del pitufo del lavado de activos. (…). Respecto al no ha lugar en cuanto a la asociación de malhechores. Lo explicado precedentemente, aplica a los demás tipos penales, pues no resulta lógico establecer que no existe tal o cual tipo penal, si no se han valorado de manera armónica los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público. La ilogicidad encuentro a la motivacion de la juez del Segundo Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, de la supresión del tipo penal, se manifiesta, ya que, en el presente proceso, esta de manera errónea y violando el principio de libertad probatoria, decidió declarar inadmisible más del 80% de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, y que además no valoró de manera armónica como explicamos precedentemente. Resulta ilógico que la Corte a quo llegue a semejante conclusión, si no hubo una valoración armónica de los elementos de pruebas, de los cuales se desprende, que hubo asociación para constituir empresas para utilizarlas como instrumento de lavado de activos, para la venta del oro, para la utilización de múltiples personas físicas cuyo propósito era colocar en el sistema financiero de República Dominicana las ganancias del ilícito y luego enviarla a los paraísos fiscales tal y como explicamos en el presente recurso. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que en el análisis de la resolución impugnada esta alzada constata que dicha juzgadora estableció dentro de sus motivaciones, las razones por las cuales las pruebas fueron excluidas, que la misma fundamentando su decisión en hecho y derecho para dictar el auto de no ha lugar recurrido. Este tribunal de segundo grado igualmente puntualiza que: a) las pruebas documentales que refiere el recurrente en su primer medio, fueron excluidas al tratarse de documentos procesales, que no constituyen en sí mismas un medio de prueba; b) como bien establece el Tribunal a quo en relación con las pruebas documentales marcadas con los números 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, estas consisten en movimientos migratorios, sobre personas cuya participación en los hechos acusados no ha podido ser establecida, maxime cuando los referidos sujetos no han sido presentadas como testigos. Es por ello que esta corte coincide con la exclusión de estos documentos presentados por el Ministerio Público, ya que no guardan relación directa ni indirecta con los hechos investigados;* ***c)*** *en cuanto a la documentación a la que hace referencia el recurrente en su segundo medio, concerniente a los informes financieros de los imputados, fueron excluidos debido a que los mismos retinen análisis de analistas adscritos a la Procuraduría Especializada, acerca de informaciones suministradas por entidades gubernamentales encargadas de la regulación y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supervisión de aspectos financieros y fiscales, y los mismos no fueron remitidos como consecuencia de la realización de un peritaje, además de que; d) que en cuanto a la prueba documental marcada con el núm. 2) y todas de que de ésta se desprenden de la misma, el Tribunal a quo determinó su inadmisibilidad, debido a que la inspección fue realizada sin la expedición de una orden judicial, Este tribunal de alzada coincide con estas motivaciones, toda vez que no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial ni utilizada como prepuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales y este Código. Tampoco pueden ser apreciados aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas. 22. Que tras el ejercicio realizado por la juzgadora para para determinar la exclusión de la prueba pericial marcada con el número 1 consistente en el Informe Pericial núm. IF-0591-2019 instrumentado por [redacted], Analista Forense Digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) es menester establecer que es posible la inadmisibilidad de ciertas pruebas periciales debido a la falta de cumplimiento con los requisitos legales establecidos en el artículo 212 del Código Procesal Penal. Este artículo exige que los dictámenes periciales sean detallados y fundamentados, incluyendo todas las operaciones realizadas y sus resultados. En el caso específico, se menciona que durante un allanamiento en la residencia de [redacted], se ocuparon varios dispositivos electrónicos, en cambio, el informe pericial presentado por el Ministerio Público no incluyó el

análisis de estos dispositivos, por otra parte, la jueza al examinar el contenido del mismo, advierte que algunos que si fueron presentados no estaban autorizados para ser examinados según las órdenes judiciales correspondientes. Por lo tanto, cualquier información extraída de estos dispositivos no puede ser utilizada como prueba, ya que no se siguieron los procedimientos legales adecuados para su obtención, violando así el principio de cadena de custodia y excediendo las funciones del órgano investigador. 23. El juzgador valorara la prueba a través de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba (ver artículo 172 Código Procesal Penal dominicano). La valoración de la prueba en el sistema acusatorio adversarial es realizada en la etapa de juicio, donde los jueces tienen la obligación de valorar la prueba de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en juicio, conforme a "(…) las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia (…)". 24. Dado lo anterior, se evidencia que la juzgadora para dictar el auto de no ha lugar recurrido valoró en primer lugar las condiciones de las pruebas presentadas por todas las partes, durante la celebración de la audiencia preliminar. Señalando que, aun cuando existen otras pruebas, las mismas no son suficientes para la acusación del Ministerio Público. 26. Que tal y como fue juzgado por el Tribunal a quo, los elementos de pruebas restantes resultan insuficientes, pues ante la exclusión de las pruebas que sustentan la génesis del proceso, la elevación a juicio no

traería como consecuencia una condena en contra de los procesados en modo alguno, que todo lo contrario, la magistrada del Tribunal a quo en su resolución judicial de no ha lugar a la acusación, fundamentado en las disposiciones contenidas en los artículos 171 y 172 del Código Procesal Penal, relativas a la valoración de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, explicó las razones por las cuales no le otorgó valor probatorio, pese a la realización de una valoración conjunta y armónica. 27. Que si bien es cierto el juez de la instrucción en la audiencia preliminar tiene como función analizar la admisibilidad de los documentos probatorios y la suficiencia de la acusación, no menos cierto es que debe ponderar la existencia de la posibilidad de incorporar nuevos documentos probatorios que favorezcan al esclarecimiento de los hechos, situación, ésta última, que no ocurre en la especie, y, en ese sentido, los vicios invocados por el recurrente no se corresponden con la decisión impugnada. 28. En ese sentido, los aspectos señalados anteriormente, ponen de manifiesto una insuficiencia probatoria para sostener un envío a juicio por violación a las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano; 3 numerales 1, 2 y 3, 6 y 9 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; 204 numerales 2 y 4, 241 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario; 167 y 200 de la Ley núm. 34-89, Ley de Aduanas de la República Dominicana; 6-A y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, con grado de probabilidad tal que haga posible, de manera

razonable, imponerse una condena en contra de los señores [redacted] y las razones sociales [redacted] y Algo Más, S.R.L., e Importadora Luxury, por lo que procede rechazar el recurso del que se encuentra apoderado la corte. 29. Dado lo anterior, precisamos que, luego de que los elementos de pruebas sean valorados individualmente, la norma nos conmina a valorarlos de manera conjunta, y a partir de ese examen exhaustivo, es como los juzgadores podemos reconstruir los hechos que son puestos a nuestra consideración. Por los motivos antes expuestos, estima esta alzada que la actuación realizada por el Tribunal a quo fue correcta y atinada y, por tanto, esta Corte se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces al rechazo del recurso y a confirmar la resolución impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Como se ha visto, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de no ha lugar en favor de los acusados [redacted].

Arroyave, a través de las personas jurídicas [redacted] y Algo Mas, [redacted]., representada por su gerente la señora [redacted] e Importadora Luxury Steel P&[redacted]., representada por la señora [redacted], quienes fueron acusados por el Ministerio Público de incurrir en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 3 numerales 1, 2 y 3, artículos 6 y 9 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en República Dominicana; 265 y 266 del Código Penal dominicano, artículos 204.2, 240.4 y 241 de la Ley núm. 11-92, que contempla el Código Tributario y 167 y 200 de la Ley núm. 34-89, que consagra la Ley General de Aduanas; el órgano acusador recurrió en apelación, la Corte *a qua* le desestimó el recurso y confirmó la decisión.

4.2. De la atenta lectura de los planteamientos de los recurrentes, se infiere que alegan que la alzada ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, al no advertir que la decisión dada por el Segundo Juzgado e la Instrucción del Distrito Nacional, violenta la norma al no valorar la mayoría de los elementos de pruebas aportados en la acusación, cometiendo en consecuencia un error en la determinación de los hechos. Asimismo, que no se detuvieron a

realizar un análisis de los elementos probatorios del Ministerio Público, que sin producir pruebas decide confirmar el auto de no ha lugar.

4.3. A tales fines conviene destacar que el órgano acusador le atribuyó a los imputados haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 3 numerales 1, 2 y 3, artículos 6 y 9 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en República Dominicana; 265 y 266 del Código Penal dominicano; 204.2, 240.4 y 241 de la Ley núm. 11-92, que contempla el Código Tributario y 167 y 200 de la Ley núm. 34-89, que consagra la Ley General de Aduanas. En cuanto a las personas jurídicas, [redacted] y Algo Más, [redacted]. e Importadora Luxury Steel P y [redacted]., le atribuyó la violación de los artículos 3, numerales 1, 2 y 3, artículo 4, numerales 10, 8, 8.1 y 8.5 de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en la República Dominicana.

4.4. El tribunal de la instrucción dictó auto de no ha lugar bajo el fundamento de que los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público, no revisten un carácter vinculante de suficiencia,

pertinencia y utilidad que nos haga presumir razonablemente que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en contra de la parte imputada; y la corte de apelación confirmó la decisión de la instrucción basado en que los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público, no vinculan directamente a la parte imputada con los hechos que se le atribuyen, […] al evaluar que las pruebas no son lo suficientemente vinculantes para enviar a juicio de fondo a los imputados.

4.5. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que el juez control de garantías debe observar la acusación y las pruebas sometidas a su escrutinio, para determinar, de manera razonable, su pertinencia y suficiencia, con el propósito de ser valoradas en una etapa subsiguiente, ante la posibilidad de condena, o, en caso contrario, concluir en esa etapa procesal, de lo que se trata es de pasar por el tamiz de la razonabilidad, idoneidad y suficiencia las pretensiones que han sido presentadas; y partiendo del análisis de la legalidad de las pruebas aportadas dicta auto de apertura a juicio o auto de no ha lugar, siempre que los medios de pruebas presentados sean capaces o no de justificar la probabilidad de una condena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Al abrevar en la sentencia impugnada se pone de manifiesto que, contrario a lo que sostienen los recurrentes no se aprecia vulneración a los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, y es que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron excluidas por diversas razones que impedían lograr la posibilidad de una condena en juicio, tal como fue advertido por la alzada al examinar la resolución de primer grado, a saber: *a) las pruebas documentales que refiere el recurrente en su primer medio, fueron excluidas al tratarse de documentos procesales, que no constituyen en sí mismas un medio de prueba; b) como bien establece el Tribunal a quo en relación con las pruebas documentales marcadas con los números 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, estas consisten en movimientos migratorios, sobre personas cuya participación en los hechos acusados no ha podido ser establecida, máxime cuando los referidos sujetos no han sido presentadas como testigos. Es por ello que esta corte coincide con la exclusión de estos documentos presentados por el Ministerio Público, ya que no guardan relación directa ni indirecta con los hechos investigados; c) en cuanto a la documentación a la que hace referencia el recurrente en su segundo medio, concerniente a los informes financieros de los imputados, fueron excluidos debido a que los mismos retinen análisis de analistas adscritos a la Procuraduría Especializada, acerca de informaciones suministradas por entidades gubernamentales encargadas*

de la regulación y supervisión de aspectos financieros y fiscales, y los mismos no fueron remitidos como consecuencia de la realización de un peritaje, además de que ; d) que en cuanto a la prueba documental marcada con el núm. 2) y todas de que de ésta se desprenden de la misma, el Tribunal a quo determinó su inadmisibilidad, debido a que la inspección fue realizada sin la expedición de una orden judicial, este tribunal de alzada coincide con estas motivaciones, toda vez que no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial ni utilizada como prepuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución, los Trados Internacionales y este Código. Tampoco pueden ser apreciados aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas. Que tras el ejercicio realizado por la juzgadora para para determinar la exclusión de la prueba pericial marcada con el número 1 consistente en el Informe Pericial núm. IF-0591-2019 instrumentado por [redacted], Analista Forense Digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) es menester establecer que es posible la inadmisibilidad de ciertas pruebas periciales debido a la falta de cumplimiento con los requisitos legales establecidos en el artículo 212 del Código Procesal Penal. Este artículo exige que los dictámenes periciales sean detallados y fundamentados, incluyendo todas las operaciones realizadas y sus resultados. En el caso específico, se menciona

que durante un allanamiento en la residencia de [redacted], se ocuparon varios dispositivos electrónicos, en cambio, el informe pericial presentado por el Ministerio Público no incluyó el análisis de estos dispositivos, por otra parte, la jueza al examinar el contenido del mismo, advierte que algunos que si fueron presentados no estaban autorizados para ser examinados según las órdenes judiciales correspondientes. Por lo tanto, cualquier información extraída de estos dispositivos no puede ser utilizada como prueba, ya que no se siguieron los procedimientos legales adecuados para su obtención, violando así el principio de cadena de custodia y excediendo las funciones del órgano investigador.[1] *[Sic]*

4.7 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, tras examinar la acusación presentada por el Ministerio Público, que no hay nada que reprochar a la Corte *a qua*, dado que los medios probatorios, tanto en forma individual como en su conjunto, no permiten determinar, de manera razonable, que los imputados incurrieran en los hechos indilgados por el órgano acusador; por consiguiente, tal como fue indicado por los tribunales anteriores, las pruebas aportadas por el órgano acusador resultan insuficientes para

[1] Página 32 de la sentencia impugnada.

comprometer la responsabilidad penal de la justiciable y destruir la presunción de inocencia que le asiste.

4.8. La Sala de Casación Penal observa, luego de analizar el fallo impugnado, que contrario a lo alegado, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juez de las garantías describió y valoró, de manera congruente, tanto la acusación del órgano acusador como los elementos de pruebas presentados, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, razón por la cual procedió a confirmar el auto de no ha lugar.

4.9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por la Dra. [redacted], procuradora titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores fiscales adscritos a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y

> Financiamiento del Terrorismo, en representación del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00429, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo**: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Fra/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]